

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XI.

PANAMÁ, 17 DE OCTUBRE DE 1914

NÚMERO 2136

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**BELISARIO PORRAS.**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**JUAN B. SOSA.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 2ª. Casa particular: Calle B. N.º 48.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**ERNESTO T. LEFEVRE.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**ARISTIDES ARJONA.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N.º 27.

Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILLERMO ANDREVE.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N.º 16.

Secretario de Fomento,  
**RAMÓN F. ACEVEDO.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. N.º 81.

**EDRVINA A. DE AROSEMENA**  
 EDITOR OFICIAL  
 Oficina: Avenida Central, número 37.

**PERMANENTE**  
 Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

**REGLAMENTO**  
 El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:  
 Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.  
 Los miembros, de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.  
 Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.  
 Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,  
**ENRIQUE A. JIMÉNEZ.**

## AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:  
 Por un año..... B 6.00  
 Por seis meses..... 3.00  
 Por tres meses..... 1.50  
 El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.  
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á R. 0.25 el ejemplar.  
 El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á R. 0.25 el ejemplar.  
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.  
 Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

## LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes Expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

LEY 2ª DE 1914, de 13 de Octubre reformatoria de la Ley 12 de 1913..... 5129

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 214, de 3 de Octubre de 1914, por la cual se le reconoce personería jurídica á la asociación ó Logia denominada «Distrito de la Zona del Canal»..... 5129  
 Resolución número 215, de 3 de Octubre de 1914, por la cual se le concede personería jurídica á la Sociedad ó Logia denominada «Loyal Victor N.º 8137»..... 5129  
 Resolución número 216, de 3 de Octubre de 1914, por la cual se reconoce personería jurídica á la Sociedad ó Logia denominada «Court Mizard número 5129»..... 5129

Resolución número 217, de 5 de Octubre de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Alfonso Jeremías..... 5200

#### SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Circular sobre prohibición de establecer ó mantener hospitales particulares en las ciudades de Panamá y Colón..... 5200  
 Nota sobre rebaja del valor de las estancias en el Hospital de Colón á los panameños vecinos de esa ciudad..... 5200

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Contrato número 6..... 5200  
 Contrato número 7..... 5200

#### TRIBUNAL DE CUENTAS PRESIDENCIA

Filancito número 50, expedido á favor del señor R. A. Forst, en su carácter de Cónsul General de la República de Panamá en St. Nazaire, de Febrero de 1910 y 1911 y de Enero al 10 de Febrero de 1912, y en Southampton, desde el 10 de Febrero de 1912 hasta Mayo de 1913..... 5200

Filancito número 51, expedido á favor del señor Diego Ycaza, en su carácter de Cónsul General de Panamá en New York, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1912 y de Enero á Abril de 1913..... 5201

#### PRIMERA PLAZA

Auto número 292 de 12 de Agosto de 1914, que feuce en primera instancia las cuentas del señor Carlos Garetta y Padua, Cónsul de la República en la Habana, durante los meses de Agosto de 1912 á Diciembre de ese año, las de Enero á Diciembre de 1913 y las de Enero á Abril de 1914..... 5201

#### COLECCIÓN SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias de 1ª y 2ª Instancias dictadas en Acuerdo número 6 de 21 de Julio de 1914, expedido por el Consejo Municipal de Tabara..... 5201

Avisos Oficiales..... 5202

## PODER LEGISLATIVO

LEY 2ª DE 1914  
 (DE 13 DE OCTUBRE)  
 reformatoria de la Ley 12 de 1913.

La Asamblea Nacional de Panamá,  
 DECRETA:

Artículo 19 El artículo 36 de la Ley 12 de 1913, se leerá así:

Los títulos de dominio de inmuebles y los que constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, arrendamiento ó otros derechos reales que están ya registrados en las Oficinas de Registro existentes antes de la creación del registro público, deberán ser reinscritos en un periodo de dos años á contar desde la vigencia de la Ley 12 de 1913.

El mismo término se fija para la reinscripción de los títulos de hipoteca, y pasado dicho término, todos los títulos mencionados en este artículo sólo podrán reinscribirse pagand el doble del derecho respectivo.

Artículo 29 Las escrituras hipotecarias registradas, anteriores á la vigencia de la Ley 12 citada, sobre inmuebles que carecieron de títulos de dominio, serán admitidas por los Tribunales sin necesidad de reinscripción.

Artículo 39 Esta ley comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos catorce.  
 El Presidente,  
**CIRO L. URRUTIA.**  
 El Secretario,  
**J. M. Fernández.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 13 de 1914.

Publíquese y ejecútense.  
**BELISARIO PORRAS,**  
 El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**JUAN B. SOSA.**

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 214

por la cual se reconoce personería jurídica á la asociación ó Logia denominada «Distrito de la Zona del Canal».

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 214.—Panamá, Octubre 3 de 1914.

El señor Chrys R. A. Forsyth, en su carácter de Presidente de la Sociedad ó Logia denominada «Distrito de la Zona del Canal» de la orden «Loyal Ancient Shepherds», radicada en esta ciudad, solicita que se le reconozca personería jurídica á dicha asociación. Y como los estatutos por que se ha de regir ésta no contienen nada que pugne con la Constitución, leyes de la República ni con la moral y buenas costumbres, pues muy al contrario, el objeto que persiguen los socios fundadores son nobles y benéficos,

#### SE RESUELVE:

Reconócesele personería jurídica á la Sociedad ó Logia llamada «Distrito de la Zona del Canal», de la orden «Loyal Ancient Shepherds» fundada en esta ciudad, y apruébanse sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**  
 El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**JUAN B. SOSA.**

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 215

por la cual se le concede personería jurídica á la Sociedad ó Logia denominada «Loyal Victor número 8137».

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 215.—Panamá, Octubre 3 de 1914.

En su carácter de Presidente de la Sociedad ó Logia denominada «Loyal Victor», número 8137 de la orden «Odd Fellows», de esta ciudad, solicita el señor Jerome A. Conway que se le conceda personería jurídica á esa asociación. Y como en los estatutos por que ha de regirse ésta no contienen nada que sea contrario al orden público, á las leyes ó á las buenas costumbres, pues ella propende á fines benéficos de moralidad, caridad y fraternidad, el Poder Ejecutivo, en atención á lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Constitución y 235 del Código Civil,

#### RESUELVE:

Reconócese personería jurídica á la Logia «Loyal Victor, número 8137» de la orden «Odd Fellows», de esta ciudad, y apruébanse sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 216

por la cual se reconoce personería jurídica a la Sociedad o Logia denominada «Court Mizpard» número 9198.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 216.—Panamá, Octubre 3 de 1914.

El señor Fred. A. Goben, en nombre de la Sociedad o Logia denominada «Court Mizpard, número 9198, de la orden «Ancient of Foresters», fundada en esta ciudad, pide al Poder Ejecutivo le reconozca personería jurídica a dicha asociación; y como por los estatutos que el señor Goben acompaña con su petición se comprueba que los fines que persigue la referida asociación son lícitos y no contienen nada que pugne con nuestra Constitución y nuestras leyes, ni con la moral y buenas costumbres,

SE RESUELVE:

Reconócesele personería jurídica a la Logia llamada «Court Mizpard, número 9198, de la orden «Ancient of Foresters», establecida en esta ciudad, y apruébanse sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 217

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Alfonso Jeremías.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 217.—Panamá, Octubre 5 de 1914.

Alfonso Jeremías, condenado a sufrir la pena de un año de presidio por la comisión del delito de hurto, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que tiene cumplidas las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia que lo ponga en libertad, dejándolo sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de un año, de conformidad con la respectiva sentencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CIRCULAR

sobre prohibición de establecer o mantener hospitales particulares en las ciudades de Panamá y Colón.

Canal de Panamá.—Departamento de Sanidad.—Ancón, Zona del Canal.—Julio 9 de 1914.

En virtud de la autorización conferida en mi por el Decreto del Presidente número 23, de 19 de Julio de 1904, establezco por el presente el siguiente Reglamento sanitario para las ciudades de Panamá y Colón.

Por cuanto el mantenimiento de hospitales particulares en las ciudades de Panamá y Colón estorba seriamente la vigilancia y control de este Departamento en cuestiones sanitarias en ambas ciudades

SE RESUELVE:

Ordenar que ningún hospital particular se establezca o se sostenga en las ciudades de Panamá y Colón, y que cualquier hospital de esta clase que ahora funcione en cualquiera de dichas ciudades sea suspendido a la promulgación de esta orden. Cualquiera persona que como médico, propietario, gerente o persona encargada de cualquier hospital particular en las ciudades de Panamá o Colón establezca o sostenga cualquier hospital de esta clase, después de la promulgación de esta orden, será multado con una suma que no exceda de \$500.00 por cada uno de los días que funcione dicho hospital, multa que será cobrada de la manera especificada para el impuesto y cobro de multas por violaciones de las reglas y reglamentos de sanidad de las ciudades de Panamá y Colón.

Esta orden comenzará a surtir sus efectos desde su publicación en la GACETA OFICIAL.

CHAS. F. MASON,

Oficial Jefe de la Sanidad del Canal de Panamá.

Aprobado.

GEO. W. GOETHALS,

Gobernador del Canal de Panamá.

NOTA

sobre rebaja del valor de las estancias en el Hospital de Colón a los cuanamientos vecinos de esa ciudad.

Canal de Panamá.—Zona del Canal.—Balboa Heights, Septiembre 23 de 1914.

Señor:

El Gobernador me ordena informar a usted que, de acuerdo con los deseos de S. E. el Presidente Porras, expresados al Teniente Coronel Chas. F. Mason, Oficial Jefe de la Sanidad, ha autorizado al Superintendente del Hospital de Colón para que rebaje las tarifas de hospital para los panameños residentes en Colón a dos dólares para los pacientes de salas comunes y cuatro dólares a los de cuartos privados, por cada día.

El cargo mínimo por las operaciones continuará como ha sido fijado por la tarifa aprobada. El Gobernador me ordena además comunicarle que estas instrucciones no serán efectivas sino después de la publicación en la GACETA OFICIAL de la República de las ordenanzas recientemente sometidas, una en relación con los hospitales privados y la otra conteniendo ciertas reformas a los reglamentos de Sanidad con referencia a establos.

Respetuosamente,

C. A. McILVAINE, Secretario Ejecutivo.

Honorable señor E. T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores, Panamá.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO NÚMERO 7

Los suscritos, Aristides Arjona, Secretario de Hacienda y Tesoro, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Guillermo Bardy, por la otra, quien se llamará el Arrendatario, hemos convenido en el siguiente contrato:

El Gobierno da en arrendamiento a Bardy, cinco mil (5000) hectáreas de terreno en la isla de Coiba e islas vecinas, que las constituyen las siguientes porciones:

En Coiba, 2,862 hectáreas; en la de Jicarón 1650; en Jicarita 143 y en Montuosa, Coibita y Coers 345 hectáreas, todo de acuerdo con el plano levantado por los Ingenieros Johnston y Zapal, el cual ha sido revisado por el Agrimensor General.

En virtud de este arrendamiento, el Gobierno facilita al señor Bardy para explotar los bosques existentes en los terrenos de que se hace referen-

rencia, por un término de diez años. El término señalado comenzará a contarse desde la fecha en que la explotación comience, que será dentro de los seis meses siguientes al de la fecha de este contrato.

El Arrendatario se obliga a explotar los bosques existentes en las islas mencionadas dentro de los límites de las cinco mil hectáreas, en la forma que queda expresada, mediante las siguientes condiciones:

A ejecutar las labores de explotación empleando procedimientos científicos, a efecto de no destruir inútilmente los árboles que no estén en sazón, o los que den resinas u otros productos valiosos semejantes;

A procurar la reproducción de sustancias o maderas que explote, por el cultivo de las mismas ó, en cambio, a establecer en el terreno explotado plantaciones de coques, con el fin de convertirlo en coales. Caso de no establecer esas plantaciones, el Arrendatario se obliga a asegurar por medio del cultivo la reproducción de aquellas plantas que haya necesidad de arrancar para extraer de ellas productos medicinales; y

A tomar todas las precauciones que sean necesarias en la extracción de gomas, resinas etc., cuya explotación hará por medio de procedimientos científicos.

El Gobierno se reserva su derecho de dominio sobre los terrenos arrendados y caso de que en algún tiempo esté autorizado para venderlos, se obliga a dar la preferencia a Bardy, en igualdad de precio.

El concesionario pagará al Gobierno, como precio de arrendamiento, la suma de quinientos balboas anuales (\$500.00). Este pago se hará en la Tesorería General de la República, por semestres adelantados, que comenzarán a contarse desde la fecha de este contrato. El pago se hará dentro de los treinta días primeros de cada semestre.

En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes, algún derecho, serán de cargo del arrendatario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden, o las que judicialmente se declaren.

El arrendatario reconoce, además, a favor del Gobierno, el 5% del producto bruto de las explotaciones. Estos productos los recibirá el señor Bardy, previo el pago en la Tesorería General del valor que representen, tomando como base las últimas cotizaciones del artículo exportable.

Los productos que se extraigan de los bosques existentes en las tierras que por el presente contrato se arriendan, quedan exentos del impuesto de extracción establecido en la Ley 15 de 1910.

El Arrendatario queda sujeto a la inspección del Poder Ejecutivo, tanto para cerciorarse de los métodos empleados en la explotación, cuanto de los beneficios que derivan de ella.

Este contrato no será traspasado a Gobierno alguno, y para hacerlo a otra persona ó Compañía, es preciso el permiso previo del Gobierno.

Para su validez requiere la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Gobierno se reserva el derecho de declarar rescindido administrativamente este contrato, caso de que el Arrendatario falte al cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año de mil novecientos catorce.

ARISTIDES ARJONA.

Guillermo Bardy.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Septiembre 25 de 1914.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

CONTRATO NÚMERO 7

Los suscritos, a saber: Aristides Arjona, Secretario de Hacienda y Tesoro, que en adelante se llamará el Gobierno, y Rolando de la Guardia en su propio nombre, que en adelante se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga a editar quinientos ejemplares de la Memoria que el Secretario de Hacienda y Tesoro ha presentado a la Asamblea Nacional en sus actuales sesiones.

2º El Contratista se obliga a usar en su trabajo papel blanco de buena calidad, igual a la muestra escogida, y a hacer una impresión clara y limpia.

3º La parte explicativa de la Memoria debe ser impresa en pica y los anexos en long-primer. El molde de la impresión tendrá 19 centímetros de largo por 12 de ancho.

4º Será de cargo del Contratista la corrección de las pruebas, pero está obligado a presentar los cuadernillos a medida que se vayan imprimiendo para su revisión, y si de este examen resultaren errores, queda en la obligación de corregirlos.

5º La edición completa de la Memoria deberá entregarse el día 31 de Octubre próximo, y será de cargo del Contratista empastar diez ejemplares para uso de la Secretaría.

6º El Contratista queda obligado a aceptar cualesquiera otras indicaciones de carácter secundario que se le hagan.

7º El Contratista presenta como fiador por la suma de B. 200,00 para responder de las obligaciones que contrae, al señor Gregorio Miró D., quien en prueba de aceptación firma el presente documento.

8º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista como toda remuneración por su trabajo, la suma de veintiocho balboas (\$28,00) por cada cuadernillo de ocho páginas.

9º El pago se hará en contados prudenciales, a medida que vaya haciendo el trabajo.

Este contrato necesita para su validez, de la aprobación del señor Presidente de la República.

Panamá, 1º de Octubre de 1914.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

El Contratista,

Rolando de la Guardia.

El Fiador,

Gregorio Miró D.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRESIDENCIA

FINQUITO NÚMERO 50

expedido a favor del señor R. B. A. Uribe, en su carácter de Cónsul que fué de la República de Panamá en St. Nazaire, desde Febrero de 1908, 1910, 1911 y de Enero al 10 de Febrero de 1912, en Southampton desde el 16 de Febrero de 1912 hasta Mayo de 1913.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Presidencia.

El infrascrito Presidente del Tribunal de Cuentas de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso 12 del artículo 16 de la Ley 56 de 1904,

CERTIFICA:

Que el señor R. B. A. Uribe fué Cónsul de Panamá: en Sobá Nazaire, de Febrero a Diciembre de 1908, durante los años de 1910 y 1911, y de Enero al 10 de Febrero de 1912, en Southampton desde el 16 de Febrero de 1912 hasta Mayo de 1913, y que sus cuentas han sido fenecidas así:

*Las de Saint-Nazaire.*

Provisionalmente, por Autos números 5 de 27 de Enero de 1913, y 67 de 8 de Agosto de 1914, dictados, respectivamente, por los señores Contadores de la Segunda y Primera Plazas de este Tribunal, y

Definitivamente, en primera instancia, por Auto número 191, de 28 de Julio del corriente año, dictado por el señor Contador de la Primera Plaza; el cual ha sido confirmado en última instancia, por Auto número 19 de la Sala de Consulta, fechado el día 11 de Agosto del corriente año.

*Las de Southampton.*

Provisionalmente, por Auto número 176 de 14 de Abril último, dictado por el expresado Contador de la Primera Plaza, y

Definitivamente, en primera instancia, por Auto número 178 de fecha 8 de Mayo último, dictado por el mismo Contador y confirmado en última instancia, por Auto número 16 de la Sala de Consulta, fechado el 12 de Mayo de 1914.

En consecuencia, declárase al responsable señor Rafael Belisario Augusto Uribe, a paz y salvo con el Tesoro Nacional, por las cuentas en referencia; y se expide este Finiquito para que se ordene la cancelación de la fianza con que tiene asegurado su manejo.

Dado en Panamá, á los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos catorce.

MANUEL RAMÍREZ M.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

**FINIQUITO NÚMERO 51**

expedido á favor del señor Diego de Ycaza, en su carácter de Cónsul General que fué de Panamá en New York, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1912 y de Enero á Mayo de 1913.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Presidencia.

El infrascrito Presidente del Tribunal de Cuentas de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso 12 del artículo 16 de la Ley 56 de 1904,

**CERTIFICA:**

Que el señor Diego de Ycaza fué Cónsul General de la República de Panamá en New York, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1912, y de Enero á Mayo de 1913, y que sus cuentas han sido fenecidas así.

Provisionalmente, por Auto número 155 de 30 de Julio de 1914, dictado por el señor Contador de la Primera Plaza, y

Definitivamente, en primera instancia, por Auto número 195 de 4 de Agosto del año en curso, dictado por el mismo Contador, el cual ha sido confirmado en última instancia, por Auto número 21 de la Sala de Consulta, fechado el 11 de Agosto del presente año.

En consecuencia, declárase al responsable, señor Diego de Ycaza, a paz y salvo con el Tesoro Nacional, por las cuentas en referencia; y se expide este Finiquito para que se ordene la cancelación de la fianza con que tiene asegurado su manejo.

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos catorce.

MANUEL RAMÍREZ M.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

**PRIMERA PLAZA**

**AUTO NÚMERO 202 DE 1914 (DE 12 DE AGOSTO)**

que fenec en primera instancia las cuentas del señor Carlos García y Peña, Cónsul de la República en la Habana, durante los meses de Agosto de 1912 á Diciembre de ese año, las de Enero á Diciembre de 1913 y las de Enero á Abril de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Las cuentas del expresado Responsable demuestran, como las de su antecesor, que ese Consulado carece de

las leyes que rigen en la República, y que no han llegado á su conocimiento las modificaciones que se han hecho á dichas leyes por medio de resoluciones y decretos del Ejecutivo, publicados en la GACETA OFICIAL, y comunicados por medio de Circulares dirigidas á los Cónsules por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro, tal como la Circular número 72, de 18 de Noviembre de 1909, en la que se le transcribe la tarifa establecida después del Convenio Fari, para el cobro de los derechos consulares referentes á embarques y depachos de buques, puertos que vienen cobrando hasta aquí están en desacuerdo con las disposiciones vigentes. Hay facturas cuyo valor no llega á cien balboas, y en vez del mínimo que es B. 1,00 se cobra á razón de 9/10 del 1%, y por los conocimientos B. 3,00 en vez de B. 1,00. Por las patentes de sanidad cobra el señor Cónsul B. 5,00, tarifa señalada en el Decreto número 14, de 25 de Noviembre de 1903, que dictó la Junta de Gobierno Provisional, que rigió accidentalmente hasta por la promulgación de las Leyes dictadas por la Convención Nacional de 1913. Para evitar dificultades al actual Cónsul y al que le suceda, el que actúa dispone enviar una copia de la tarifa establecida para que cobre en adelante, sin perjuicio del comercio ó del Erario, los derechos consulares que correspondan á cada juego de facturas, conocimientos y sobornos, mientras solicite de nuestro Gobierno las leyes y disposiciones vigentes que deben reposar en el Archivo de dicho Consulado. También se le manda copia de los artículos 80 y 81 del Decreto número 56, de 14 de Junio de 1911, referentes á los documentos con que debe comprobar los Ingresos y Egresos de las cuentas que remita mensualmente á este Tribunal, pues en las examina-

dias faltan los conocimientos que deben venir respaldando las facturas. Los honorarios del señor Cónsul, de Agosto á Diciembre de 1912, deducidos del producto de cada trimestre, según examen, no rinden saldo á favor del Tesoro; pero en el de Enero á Marzo de 1913 resultan B. 51,78 á favor del Tesoro, sin que se dé cuenta de ellos ni se le haya dado entrada en los libros de Caja de la Tesorería. Después de esa fecha el Responsable dedujo sus honorarios mensualmente, desde Abril de 1913 hasta Abril de 1914, de conformidad con el mandato de la Ley 59 de 1913 y remitió sus saldos á la Tesorería General como indica cada cuenta y reza en el libro de Caja de la Tesorería.

Por todo lo expuesto, el suscrito espera que el señor Cónsul se ceba al mandato de los artículos citados, así como á la tarifa que se envía para que en lo sucesivo sus cuentas vengan lo más correctas posible, teniendo presente la deducción mensual de sus honorarios como lo ha hecho de Abril de 1913 en adelante, remesando los saldos á la Tesorería General y remitiendo al Tribunal de Cuentas las notas de aviso del señor Tesorero, y

**RESUELVE:**

Fenecer provisionalmente las cuentas del señor Carlos García y Peña, expresadas en el encabezamiento que precede, y elevarle á alcance líquido la suma de B. 51,78 que resulta en su contra, como queda demostrado en el presente Auto, cantidad que debe reintegrar al Tesoro enviando el recibo respectivo á este Tribunal. Cópiese, notifíquese por el órgano respectivo y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

V. E. ALVARADO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIAS**

de 17 y 22 instancias dictadas en el juicio sobre validez de nulidad del Acuerdo número 21 de Julio de 1914, expedido por el Consejo Municipal de Taboga.

Juzgado 3º del Circuito.—Panamá, diez de Julio de mil novecientos catorce.

Vistos: El diez y ocho de Marzo

último dictó el Poder Ejecutivo la siguiente resolución:

«En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre régimen público y municipal, ha enviado el Gobernador de la Provincia de Panamá una copia del Acuerdo número 9 de fecha 21 de Julio último, por el cual el Consejo de Taboga ha impartido su aprobación á un contrato celebrado por el Personero Municipal del Distrito del mismo nombre con el señor Manuel Prieto sobre arrendamiento, por el término de cinco años, de las tierras conocidas con los nombres de «Guavos», «Chorros» y «Cañaveral», ubicadas en el Corregimiento de Otoque. Numerosos vecinos del Corregimiento nombrado se han quejado de los perjuicios que les causa la mencionada disposición del Consejo de Taboga, tanto por considerarse algunos de ellos con derechos adquiridos como cultivadores, sobre las tierras de cuyo arrendamiento se trata, cuanto por haber sido éstas cedidas al Municipio «para uso común de los habitantes», según la resolución número 105 de fecha 3 de Agosto de 1911, dictada por el Administrador General de Tierras Baldías é Indultadas, de la cual han acompañado copia. Los Concejos están facultados para reglamentar, en los términos que exige la ley, el uso de las ejidas y el de las otras tierras cedidas para uso común de los habitantes del Distrito, y los Acuerdos que al efecto dicten necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República; pero no están facultados para darlos en arrendamiento á una sola persona, porque según el artículo 158 del Código Político y Municipal, los bienes que por su fundación ó origen estén destinados á un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación. El Acuerdo de que se trata es, pues, ilegal, y por consiguiente nulo, según lo dispuesto en el artículo 12º del citado Código. Habiendo expirado el término dentro del cual ha debido decretarse la suspensión del mencionado acuerdo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del mismo Código,

**SE RESUELVE:**

Envíese copia del Acuerdo número 9 de 1913, expedido por el Consejo Municipal de Taboga, al señor Fiscal del Circuito de Panamá, para que promueva su anulación ante el Juez competente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

Fundado en lo anterior el señor Fiscal del Circuito se dirigió á este Despacho por medio de lo que él llama vista número 126 y que es en realidad un libelo de demanda. Dice así: «El Municipio de Taboga debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional, solicitó y obtuvo del señor Administrador Provincial de Tierras Baldías é Indultadas, la adjudicación definitiva de varios lotes de terreno situados en el Distrito de Taboga, con el propósito de destinarlos á ejidos de esa población y para el uso común de sus habitantes. Adquirido el título justificativo del dominio y propiedad de tales terrenos, el Municipio de Taboga, por medio de su representante legal, el señor Personero Municipal, celebró contrato con el señor Manuel Prieto, dando á éste en arrendamiento los predios conocidos con los nombres de «Chorros» y «Cañaveral», por el término de cinco años, sin tener en cuenta que tales terrenos estaban destinados para el uso común de todos los habitantes del Distrito. Como tal acto es ilegal, vengo autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional, yo, Lisandro Escobar S., Fiscal del Circuito de Panamá, á proponer, como en efecto propongo, demanda de nulidad del contrato á que he hecho referencia, el cual ha sido aprobado por el Consejo Municipal de Taboga. La acción que propongo y la autorización que tengo del Gobierno la demuestro con la documentación que adjunto con el presente escrito. Son

aplicables al caso las disposiciones de los artículos 126, 132 y 158 del Código Político Municipal, y en ellos me baso para solicitar la declaratoria de nulidad del Acuerdo número nueve (9) de 1913, expedido por el Consejo Municipal de Taboga.» El Acuerdo en referencia dice así:

**ACUERDO NÚMERO 9**

(DE 21 DE JULIO DE 1913)

por el cual se aprueba un contrato.

El Consejo Municipal de Taboga,

en uso de sus facultades legales,

**ACUERDA:**

Artículo único. Apruébese en todas sus partes el contrato celebrado entre los señores Juan Antonio Esquivel y Manuel Prieto, el primero en representación del Municipio, como Personero Municipal, y el segundo en su propio nombre y en representación de sus derechos sobre arrendamiento, por el término de cinco años contados desde esta fecha, de los terrenos municipales conocidos con los nombres de «Chorros», «Guavos» y «Cañaveral», comprendidos en Otoque. Dado en el salón de sesiones del Concejo, á los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos trece.

Por el Presidente,

El Vicepresidente,

MIGUEL N. REINA.

El Secretario,

Antonio de Jesús Muñoz.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Taboga, Julio 26 de 1913.

Aprobado.

Ejecútense y cúmplase.

El Alcalde,

MANUEL MARÍA QUINTERO.

El Secretario,

Juan G. Rivera.

Es fiel copia de su original.

Juan G. Rivera.

Secretario de la Alcaldía.

Es copia. Panamá, 20 de Marzo de 1914.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

(Hay un sello.)

La facultad que tiene el Ministerio Público para proceder como lo ha hecho, está claramente consignada en el artículo 132 de la Ley 14 de 1903, que dice: «Tanto el Procurador General como los Fiscales de Circuito, deben promover la anulación de los acuerdos, cuando haya motivo para ello; pero siempre el asunto será ventilado primero ante el Juez del Circuito, y respecto al procedimiento lo único que exige el artículo 130 de la misma ley es que se dé vista al Fiscal, lo que se entiende es para el caso en que la demanda de nulidad no proceda, como en éste, del mismo funcionario. Para resolver se considera: Por resolución número 105 de la Administración de Tierras Baldías é Indultadas se dispuso adjudicar en plena propiedad y á título gratuito al Municipio de Taboga, los siguientes lotes de terreno:

a. En Taboga y para el uso común de sus habitantes.

1º Los terrenos «La Valdés», cuyos linderos son: por el Norte, terrenos de J. F. Sánchez por el Sur, la Pacific Mail Steam Ship Company; por el Este, con una calle del caserío de la Restinga y por el Oeste, con terreno de Agustín Rivera.

2º Los terrenos llamados «Cajal», cuyos linderos son: por el Norte, con propiedad de M. Rivera; por el Sur, con predio de Petra Delgado; por el Este, con el camino del Calvario y F. Salinas y por el Oeste, con predio de J. Rivera G.

3º Los terrenos llamados «Ota», y «Cunta de Chivos», cuyos linderos

son: «Otava» por el Norte y por el Este, con el océano Pacífico; por el Sur, con «Punta de Chivo» y por el Oeste con las sabanas de Ancón «Punta de Chivo» por el Norte, con el lote solicitado por la Municipalidad, denominado «Otava»; por el Sur, con el lote solicitado por el señor Pedro Laffargue; por el Oeste, con el Océano Pacífico y por el Este, con la sabana de Ancón.

49. Los terrenos llamados «Sabanas de Ancón» cuyos linderos son por el Norte, con la Compañía denominada Pacific Steam Navigation Co; por el Sur, con el predio del señor A. Navarrete y el lote solicitado por el señor Pedro Laffargue; por el Este, con el lote solicitado por el Municipio de Taboga denominado «Punta de Chivo» y «Otava»; y por el Oeste, con la misma compañía ya citada.

50. La parte de la sabana «Huanchita» comprendida dentro de los linderos siguientes: por el Norte, con predios de F. Sibautte, L. González y el lote solicitado por el señor Eneas Vázquez A.; por el Sur, con el lote marcado para ejidos; por el Este, con predios de J. M. Hernández y G. Ortega y por el Oeste, con el lote denominado «Huanchita Grande».

b. En Taboga para ejidos de dicha población. La parte llamada «Sabana de Huanchita» que queda limitada así: por el Norte, con la sabana del mismo nombre; por el Sur, con predio de Francisca Rivera; por el Este, con predio de E. Testa y por el Oeste, con el lugar denominado «Huanchita Grande».

c. En la Isla de Taboga para ensanche de la población, y con exclusión de las porciones de terreno de propiedades particulares, se señala el área comprendida entre lo edificado actualmente y el perímetro limitado así: por el Norte, con terrenos de la Pacific Steam Ship Company; por el Sur, predio del doctor Gerardo Ortega; por el Este, la línea que demarca el ensanche de la población de Taboga, y por el Oeste, terreno de M. Rivera.

d. En la Isla de Otoque y para uso común de los habitantes.

10. Los terrenos denominados el «Guavo» cuyos linderos son: por el Norte, terrenos de J. Menacho; por el Sur, con predio de N. Herrera, B. Guzmán, N. Herrera y Carlos Medina; por el Este, con predio de J. Menacho, M. Martínez y Baruco; por el Oeste, herederos de M. Labrador.

29. La parte de los terrenos denominados «El Chorro», limitada así: por el Norte, herederos de M. Labrador, G. Ricard, L. Ricard y F. Muñoz; por el Sur, el mar; por el Este, el mar y los ejidos de Otoque de Occidente y por el Oeste, el mar.

30. La parte de los terrenos llamados «Cafiaveral» comprendidos dentro de los siguientes linderos: por el Norte, el mar; por el Sur, I. Baruco y S. Rivera; por el Este, los ejidos; por el Oeste, terrenos denominados «La Constancia».

49. La Isla llamada Boná.

e. En la Isla de Otoque, y para ejidos así: en el caserío del Oriente, el lote de terreno de cinco hectáreas, cuyos linderos son: por el Norte, el mar; por el Sur, I. Baruco; por el Este, A. Muñoz y por el Oeste, Cafiaveral. En el caserío de Occidente las cinco hectáreas de terreno limitadas así: por el Norte, con el Chorro; por el Sur y Este, con el mar y la quebrada del Guavo, y por el Oeste, el Chorro. Como se ve por el transcrito, las adjudicaciones hechas en la Isla de Otoque, lo fueron con la condición expresa de que debían ser destinadas para uso común de los habitantes, luego el Acuerdo en que se aprueba el contrato celebrado entre el Personero Municipal de Taboga y Manuel Prieto, por el cual el primero da en arrendamiento al segundo, por el término de cinco años, los terrenos conocidos con el nombre de Chorro, Guavo y Cafiaveral, comprendidos en la jurisdicción de Otoque, se sale por completo de la esfera de acción del Concejo y tal medida es violatoria de la ley, porque según el artículo 158 de la Ley 14 de 1909 «los bienes que por

su fundación ó origen estén destinados a un objeto especial no podrán tener en ningún caso otra aplicación. Por tanto, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, el Juez que suscribe declara nulo el Acuerdo número 9, expedido por el Consejo Municipal de Taboga el 21 de Julio de 1913.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

ALFONSO FÁRREO.—Gustavo A. Amador, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Agosto veintinueve de mil novecientos catorce.

En acuerdo número 16, celebrado en esta fecha, fue aprobado el siguiente proyecto del Magistrado doctor Perigault:

Vistos: Por resolución número 105 de 13 de Agosto de 1913, el Administrador de Tierras Nacionales de la Provincia de Panamá adjudicó al Municipio de Taboga en plena propiedad y a título gratuito y para el uso común de los habitantes, algunos terrenos, entre ellos los denominados Chorro, Guavo y Cafiaveral, comprendidos en la jurisdicción de Otoque. «Sin embargo de la condición con que se adjudicaron esos terrenos, el referido Municipio autorizó a su Personero para darlos en arrendamiento por cinco años, arrendamiento que llevó a efecto, mediante contrato el día doce de Julio del año pasado, con el señor Manuel Prieto, el que luego fue aprobado por Acuerdo número 9 de 21 del propio mes y año.» De ese Acuerdo envió copia el Poder Ejecutivo al señor Fiscal del Circuito de Panamá, para que demandara su nulidad ante el Poder Judicial, por ser ilegal toda vez que contraviene a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 14 de 1909, que dice: «Los bienes que por su fundación ó origen estén destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación.»

Fundado en estas mismas razones, el Fiscal instauró la demanda en referencia, y el Juez, por sentencia de 1º de Julio de este año, ha declarado nulo el Acuerdo de que se trata. Vencida dicha sentencia en consulta, se ha oído el concepto del señor Procurador, quien está por la confirmación de ella. Estudiado el asunto, la Corte llega a idéntica conclusión, por ser patente la contravención que entraña el Acuerdo demandado, que, dicho sea de paso, hiere derechos adquiridos de numerosos cultivadores establecidos en los expresados terrenos con precepto terminante de ley. En consecuencia, la Corte Suprema de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el fallo consultado.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

JUAN LOMBARDI.—HELIOBORO PATINO.—AURELIO GUARDIA.—HECTOR VALDÉS.—SANTO L. PERIGAUULT.—Manuel A. Herrera L.

AVISOS OFICIALES

CIRCULAR NÚMERO 4 (1)

referente a las notificaciones para la remoción de perjudiciales estorbos y construcciones perjudiciosas ó antihigiénicas.

Canal de Panamá.—Departamento de Sanidad.—Ancón. Zona del Canal.—Circular número 4.—Junio 29 de 1914.

El Oficial Jefe de Sanidad, actuando en virtud del artículo VII del Tratado del Canal, de 18 de Noviembre de 1903, y del Decreto Presidencial número 25, del 8 de Junio de 1904, por la presente resuelve que las notificaciones previstas por las secciones 9 y 129 de los Reglamentos y Reglas de Sanidad, de las ciudades de Panamá y Colón, promulgados por el Decreto número 14, del 15 de Mayo de 1913, y las demás notificaciones requeridas por

(1) Se reproduce esta circular por haber sido publicada con errores en la GACETA número 214, de 31 de Agosto último.

dichos Reglamentos y Reglas, relativos a la remoción de perjudiciales estorbos ó construcciones que puedan ser una amenaza a la salud ó seguridad públicas, podrán ser cumplidas fijando tales notificaciones sobre los edificios ó estructuras que haya que remover, ó en los predios en donde dichos objetos perjudiciales estén, durante el tiempo que, en concepto del oficial de Sanidad, pueda la gravedad del caso permitir. En adición a dicha fijación el Oficial de Sanidad enviará por correo una notificación por escrito al propietario de la estructura ó predios afectados ó a la persona a cuyo cargo estén, en la dirección de tal propietario ó persona es conocida del Oficial de Sanidad; y tal notificación comenzará a correr desde la fecha en que ella sea colocada en la Agencia Postal de la ciudad en donde la estructura ó predio se encuentren.

La presente circular comenzará a surtir sus efectos después de esta fecha.

CHAS. F. MASON, Oficial Jefe de la Sanidad del Canal de Panamá.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, a Walter B. Clark, para que dentro del término de treinta días se presente a estar a derecho en el juicio ejecutivo que sigue contra el Cristóbal de Urriola como apoderado legal de la señora Nettie G. Turner.

Si no compareciere dentro del término indicado se llevará a efecto el nombramiento de defensor del ejecutado, con quien se continuará el juicio previa comprobación de que este edicto ha sido publicado tres veces por lo menos en la GACETA OFICIAL en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 105 de 1890.

El Juez, M. A. GRIMALDO B.

El Secretario, Marcial Nauarro.

3 vs. 1

EDICTO

El Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el señor Pedro Simancas A. contra el señor John Jacobs se ha decretado el embargo de una finca raíz de propiedad del ejecutado, situada en la ensenada de las Minas, en la jurisdicción de este Distrito, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con la Ensenada de las Minas; por el Sur, con terrenos del señor Blairon; por el Este, con la bahía de la Ensenada y por el Oeste, con terrenos del señor William Humbleton.

Para que los que se crean con derecho se presenten a hacerlo valer en juicio de ley, y en conformidad con lo que ordena el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente edicto en la Secretaría del Juzgado por el término de treinta días, hoy veinticinco de Septiembre de mil novecientos catorce, a las dos de la tarde, y se expide una copia para que se publique por tres veces en el periódico oficial.

GERARDO ABRAHAM S. Augusto A. Cerrera, Secretario.

3 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a L. M. Pierre para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en las sumarias que en este Juz-

gado se le siguen por el delito de estafar: bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

La identificación del sindicado es la siguiente: natural de Trinidad; de treinta y nueve años de edad; casado; abogado; católico y su última vecindad fué en esta ciudad.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden político y judicial, a los panameños en general con las excepciones establecidas en el artículo 32 del Código Penal, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al sindicado, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

No se insertan las señas particulares del referido sindicado, por no constar en los autos.

Dado en Colón, a los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos catorce.

El Juez, JOSÉ DE LA ROSA.

El Secretario, J. A. Vega.

3 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a Harry Dowas para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que en este Juzgado se le sigue por el delito de abuso de confianza; bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

La identificación del enjuiciado es la siguiente: natural de Jamaica; de veintisiete años de edad; soltero; católico; protestante y su última vecindad fue en esta ciudad.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a los panameños en general con las excepciones establecidas en el artículo 32 del Código Penal, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

No se insertan las señas particulares del enjuiciado Dowas, por no constar de autos.

Dado en Colón, a los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos catorce.

El Juez, JOSÉ DE LA ROSA.

El Secretario, J. D. Vega.

3 vs. 1

AVISO

El Alcalde Primer Suplente del Distrito Municipal de Océ,

al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan P. Mirónes se encuentra depositado un potro alazano como de tres años, sin hierro de ninguna clase, con un lucero blanco en la frente y una franja igual en la nariz, el cual ha sido denunciado en este Despacho por Emilio Arcia como bien muestreo. Quien se creyese dueño de dicho animal puede presentarse a hacer valer sus derechos en el término de treinta días, vencidos los cuales se rematará por el señor Tesorero Municipal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 684 del Código de Policía.

Océ, Septiembre 7 de 1914.

El Alcalde 1er. Suplente,

FELIPE VILLARREAL.

El Secretario, Cecilio Pérez,

3 vs. 1